



Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**CONSTANCIA:** Del 26 al 30 de julio de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presento escrito.

Días Hábiles: 26,27,28,29 y 30 de julio de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00396 – 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 20 agosto 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 22 de julio de 2021 (pag. 53-54 doc. 10), allegó escrito de subsanación (pág. 55-89 doc. 11.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1 subsanado.
2. Respecto al numeral 2, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma lo expuesto por el Juzgado dado que si bien es cierto el abogado de la parte ejecutante procedió a explicar que reitera el hecho sexto de la demanda y del cual se hace mención en el auto de inadmisión por parte

del Juzgado no se acredita en debida forma que el inmueble sea factible la inscripción de la medida de la garantía real.

Donde si bien es claro para el Juzgado que el ejecutante cuenta con una hipoteca abierta la cual respalda cualquier obligación que contraiga el ejecutado con la ejecutante, únicamente fue allegado el documento suscrito por el representante legal de la parte ejecutante donde solicita expedir los oficios de cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-121258 y lo cual fue objeto de la inadmisión.

Lo anterior, sin que se acredite lo siguiente con el fin de determinar que si se están adelantando los trámites correspondientes para la cancelación de la anotación No. 17 del certificado de tradición No. 280-121258:

1. La radicación de la solicitud ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío.
2. Que el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío haya realizado pronunciamiento al respecto con la solicitud de oficios.
3. Que el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío haya procedido con la elaboración de los oficios.
4. Que la parte ejecutante hubiese radicado y realizado los pagos correspondientes ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, para obtener el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra radicada y es objeto de desconcierto en esta oportunidad.

Con lo anterior; se tiene que a la fecha de proyección de este auto y tal como fue advertido en el auto inadmisorio no es posible pasar por alto y desconocer la naturaleza del proceso que se pretende adelantar cuando del estudio del certificado de tradición se tiene que el ejecutante ya adelanta proceso en el que ejecuta la garantía real que tiene a su favor y que no se encuentra cancelada.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el numeral segundo del auto anterior (pág. 55-89 doc. 11); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso ejecutivo Hipotecario.

**TERCERO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 21 y 22 agosto 2021  
Se notifica por estado el 23 agosto 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b001e2710b2334b67d53f99c61fca9620bce7624efb9e3ab6a15e66c251570c**

Documento generado en 20/08/2021 09:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**